REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda:	**EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante:	**GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**
Demandado:	**MARIO LÓPEZ OSORIO**
Radicado:	17001-31-03-003-2020-00167-00

1) En atención al oficio No. 403 del 11 de marzo de 2022, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, se ordena **OFICIAR** al mismo indicando que la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del presente asunto respecto del demandado, **SÍ SURTE EFECTOS**, para el siguiente proceso:

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Julieta Serna Espinosa
Demandado: Mario López Osorio
Radicado: 17001-40-03-011-2021-00623-00

2) Por otro lado, y conforme a la solicitud de requerimiento al secuestre elevada por la parte actora, se considera:

Durante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-19532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, llevada a cabo el **6 de agosto de 2021**, se precisó que el mismo comprendía dos (2) locales comerciales, esto es, una panadería y *"una revuelteria".* También se dejó constancia que el primero generaba un canon de arrendamiento por $ 1'400.000 pagadero *"…el día 13 de cada mes";* por su parte, el segundo producía una renta de $ 1'000.000 *"…el cual es cancelado el día 30 de cada mes".*

Por lo tanto, se tiene que, en principio, el secuestre debió recaudar los cánones de arrendamiento de ambos locales comerciales desde el 13 y 30 de agosto de 2021, respectivamente, lo que para el 30 de de marzo de 2022 arrojaría una suma total de ***$ 19'200.000.***

Ahora, del reporte de títulos expedido por el Banco Agrario de Colombia S.A., se tiene que el secuestre ha consignado un total de **$ 15'200.000** (archivo 81, expediente digital).

Explicó el secuestre que en el mes de diciembre de 2021 descontó la suma de $ 100.000 a cada uno de los pagos con el fin de reparar los contadores de agua en el inmueble, de lo cual allegaría los soportes en fecha posterior; no obstante, ello aú no se ha verificado.

Ahora, tenemos que en las explicaciones rendidas por el secuestre no da a conocer el motivo por el cual solo está recaudando la suma de $ 1’200.000 respecto del local comercial de la panadería, cuando es sabido que el mismo genera una renta de $ 1’400.000.

Se tiene que respecto de este local comercio, entre el mes de agosto de 2021 y marzo de 2022, el secuestre debió recaudar la suma de $ 11’200.000. Respecto del segundo local, entre agosto de 2021 y marzo de 2022, el secuestre debió recaudar la suma de $ 8’000.000.

Siendo ello así, se **REQUIERE** al secuestre **Dinamizar Administración S.A.S.,** para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** proceda a consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho la suma de **$ 3’800.000**, monto que corresponde al déficit señalado, con deducción de los costos de reparación por $ 200.000 que invocó dicho auxiliar de la justicia.

Asimismo, el secustre deberá allegar dentro del mismo término los soportes documentales que den cuenta de las reparaciones realizadas en el inmueble aludido por valor de $ 200.000.

Por secretaría, remítase copia del presente auto al secuestre aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7b2f184ebd6f995a9478fede017b08ca2349a8b49512123a8e50cae4a7647c**
Documento generado en 18/04/2022 03:20:32 PM

Nota: la presente providencia se notifica en estado electrónico No. 052 del 19/04/2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica